SCJ-PS-25-0351
Exp. núm. 365-2015-01330 (2024-R0638815)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Pepín, S. A., quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de*

SCJ-PS-25-0351
Exp. núm. 365-2015-01330 (2024-R0638815)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

apelación, el principal interpuesto por los señores [redacted] *y* [redacted]*, y el incidental interpuesto por el señor* [redacted] *FILPO COLÓN y la razón social SEGUROS PEPÍN, S.A., en contra de la sentencia civil No. 365-2018-SSEN00626, de fecha 18 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra del señor* [redacted] *FILPO COLÓN, con oponibilidad a la razón social SEGUROS PEPÍN, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes****.-SEGUNDO****: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental y RECHAZA el recurso de apelación principal, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA los ordinales PRIMERO y SEGUNDO dela sentencia apelada para que recen de la siguiente manera: "PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARA regular y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra del señor* [redacted] *FILPO COLÓN, con oponibilidad a la razón social SEGUROS PEPÍN, S.A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; y en cuanto al fondo: a) RECHAZA la demanda interpuesta por el señor* [redacted]*, por falta de pruebas. b) CONDENA al señor* [redacted] *FILPO COLÓN, al pago de la suma de doscientos setenta y seis mil seiscientos noventa y uno pesos dominicanos con 01/100 (RD$276,691.01), a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por concepto de los daños materiales (emergente) y morales sufridos a causa del accidente, divididos de la siguiente manera: i) mil ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,080.00) por concepto de daños*

SCJ-PS-25-0351
Exp. núm. 365-2015-01330 (2024-R0638815)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

materiales (daño emergente) y ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), por concepto de daños morales, que totalizan la suma de ciento cincuenta y un mil ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$151,080.00), a favor de la señora [redacted]*. ii) veinticinco mil seiscientos once pesos dominicanos con 01/100 (RD$25,611.01) por concepto de daños materiales (daño emergente) y cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), por concepto de daños morales, que totalizan la suma de ciento veinticinco mil seiscientos once pesos dominicanos con 01/100 (RD$125,611.01), a favor del señor* [redacted]*. SEGUNDO: CONDENA al señor* [redacted] *FILPO COLÓN, al pago de un interés judicial compensatorio de un 0.44730833% mensual, a partir de la demanda en justicia, una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y sobre el monto de la condena establecida, conforme las tasas promedio activas establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto; hasta el momento de la ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria.", por los motivos propios dados por este tribunal, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***-TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente principal y recurrida incidental* [redacted]*, y* [redacted]*, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADAS NIDIA MARÍA DEFRANK CABRERA,* [redacted] *y ANDRI MARIELA RODRÍGUEZ CERCA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2024.

SCJ-PS-25-0351
Exp. núm. 365-2015-01330 (2024-R0638815)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted] con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-003626, de fecha 18 de junio de 2018, mediante la cual acogió parcialmente dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los demandados originales y a rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por los demandantes, en la forma que figura en la transcripción de la sentencia cuyo recurso

SCJ-PS-25-0351
Exp. núm. 365-2015-01330 (2024-R0638815)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-0351
Exp. núm. 365-2015-01330 (2024-R0638815)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 13 de noviembre de 2024. Sin embargo, no

consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00192, de fecha el 15 de agosto de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0351
Exp. núm. 365-2015-01330 (2024-R0638815)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*